

B.C.R.A.		Referencia <u>Exp. N°</u> 103.300/88 Act.
----------	--	---

RESOLUCIÓN N° 104

Buenos Aires, - 8 FEB 2008

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 826, que tramita en el expediente N° 103.300/88, dispuesto por Resolución N° 808 del 12 de noviembre de 1993 del Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 119/120), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de CORPREND S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA y de diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad.

II. El informe N° 064/FF/212-93 (fs. 111/115), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/109, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

2) Inobservancia de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1, 1.2., 1.3., 1.4., 3, y 4.

III. La persona jurídica sumariada CORPREND S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA, como asimismo las personas físicas involucradas en el sumario que son: Salem Eduardo NAZAR, Hugo Floreal PEÑA, Oscar Esteban FORNES, José LLOPART, David Vicente RODRÍGUEZ y Aldo MEDAWAR (fs. 116/117).

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 122/263, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 265.

V. El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 268/270), las notificaciones cursadas, y las diligencias producidas en consecuencia (fs. 271/317).

VI. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 318/319), y las notificaciones cursadas (fs. 320/339 y 343), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 103.300/88 Act.	379
----------	--	--	-----

1. Que con referencia al cargo 1) -Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos de deudores incompletos, créditos excesivos frente al patrimonio de los prestatarios, suministro de información distorsionada al Banco Central e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 064/FF/212-93 (fs. 111/115).

Surge del informe de la propuesta sumarial que del análisis efectuado por la inspección actuante sobre la cartera de créditos de la entidad al 31.3.88, surgieron las siguientes irregularidades.

1. No existían estudios ponderados de la situación económica y financiera de los deudores. Asimismo, se advirtieron diversos incumplimientos a disposiciones vigentes sobre integración de los legajos de deudores, los cuales en ningún caso contenían el análisis exigido en la Comunicación "A" 467, presentando además diferentes carencias, a saber: Balances y/o manifestaciones de bienes desactualizados, sin la firma de Contador Público y/o certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción; aportes previsionales desactualizados o faltantes, detalles de deudas en el sistema financiero desactualizados o faltantes, falta de comprobantes de inscripción en el Registro Industrial de la Nación; inexistencia de seguros y tasaciones de los bienes prendados a favor de la entidad (ver fs. 4).

Tales observaciones fueron puestas en conocimiento de la entidad mediante el respectivo memorando de conclusiones (ver fs. 23/4), punto I, incisos a) y c), surgiendo la admisión de los desvíos señalados de la respuesta de fecha 28.7.88 (ver fs. 31/2, punto 1).

Resulta relevante destacar que el aspecto referido a la deficiente integración de los legajos de prestatarios es reiteración -ya observado por una inspección anterior- constituyendo una circunstancia agravante (ver memorando citado, fs. 24 y 25, punto IV, primer párrafo). Asimismo, cabe consignar que la política de crédito de la entidad fue calificada como "inadecuada" (ver fs. 9, punto 11.1).

2. A su vez, de la revisión de los legajos de deudores se determinaron excesos en el apoyo crediticio concedido a diversos prestarios, cuyas deudas superaban el 100% de sus patrimonios (Curi, Oscar; Cusa, Ricardo; Varela, C. y Peralta E.; Waters, Roberto; Raimondi Artes Gráficas S.A.; Leronas, Analía -ver fs. 4, penúltimo párrafo-), circunstancia reconocida en la respuesta de la entidad a la pertinente observación incluida en el memorando de conclusiones (ver fs. 23, inc. c) y fs. 31, punto 1, tercer apartado).

3. La inspección actuante determinó la existencia de diversas anomalías en la confección de la Fórm. 3.519 -"Distribución del crédito por cliente"- al 31.3.88, en lo atinente a la calificación de los deudores y clasificación de garantías, según puede verse en el detalle de fs. 27; asimismo, se omitió declarar como vinculado al prestatario Esteban Fornés y Cía. S.A., siendo que uno de sus directivos -Oscar Esteban Fornés- era el Vicepresidente de la Compañía Financiera (ver fs. 4, tercer párrafo).

Tales irregularidades fueron observadas a través del respectivo memorando de conclusiones (fs. 23, punto I. b), y reconocidas por la entidad en su respuesta (fs. 31, punto I, segundo apartado).

4. En cuanto al análisis efectuado por la inspección en lo relativo al riesgo de la cartera de créditos de la entidad, del mismo surgió la necesidad de incrementar las previsiones existentes al 31.3.88 en A 819.951, importe representativo del 28,57% de su responsabilidad patrimonial computable a esa fecha, (ver fs. 5, segundo párrafo), determinación que fue expresamente conformada por el gerente general de la inspeccionada (ver fs. 20).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 103.300/88 Act.	380 13
----------	--	--	--------

En virtud de ello, y no obstante la posterior aceptación parcial de la entidad en su respuesta de fs. 32 atento la concurrencia de hechos nuevos relacionados con 4 deudores, puede afirmarse que a la fecha de estudio -31.3.88- los estados contables de la inspeccionada presentaban una sobrevaluación de los rubros "Préstamos" y "Resultados", por la insuficiencia de previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad.

En cuanto al periodo infraccional, cabe señalar que la situación descripta era la existente al 31.3.88, subsistiendo al 28.7.88, fecha de la nota de fs. 31.

1.1. En sus respectivos descargos, los sumariados Salem Eduardo NAZAR -en tanto se adhiere a los planteos efectuados por otros sumariados (fs. 216/219)- y Oscar Esteban FORNES (fs. 165/171), efectúan escuetas manifestaciones relacionadas con las transgresiones propiamente dichas, señalando -acerca del cargo 1)- que parte de los créditos calificados de incobrables o con garantías insuficientes, se encontraban cobrados o con acuerdo de pago al momento de formular esta defensa. Por su parte, el incoado Aldo Antonio MEDAWAR (fs. 184/191) expresa que la entidad acató las recomendaciones efectuadas por la inspección acerca de la inadecuada ponderación del riesgo crediticio, procediendo a corregir y subsanar esas falencias conforme surge de su respuesta del 28.7.88; sostiene, además, que los créditos otorgados en exceso frente al patrimonio de los prestatarios fueron cancelados, sin perjuicio alguno para terceros; sobre la información distorsionada que fuera suministrada agrega que se necesitaba de un tiempo lógico para revertir la situación y ser implementadas las recomendaciones practicadas, de modo que el lapso infraccional no podría correr hasta la nota del 27.7.88, en donde la entidad aceptó las observaciones; asimismo, sobre la omisión de mencionar como vinculada la empresa Esteban Fornés y Cía S.A. expresa que el porcentaje de participación accionario del señor Oscar E. Fornés en aquélla era mínimo; con relación a la insuficiente constitución de previsiones alega que se había comenzado a implementar los ajustes correspondientes, siguiendo las instrucciones impuestas por la inspección actuante.

1.2. Al respecto, con relación al argumento invocado por los sumariados acerca de que los créditos otorgados en exceso frente al patrimonio de los prestatarios fueron finalmente cancelados, como así también, que los calificados de incobrables o con garantías insuficientes se encontraban cobrados o con acuerdo de pago al momento de formular esta defensa, se impone destacar que dichos conceptos defensivos en modo alguno logran desvirtuar la situación infraccional descripta, toda vez que las irregularidades observadas sobre ese particular, se consumaron mediante el apartamiento a las normas vigentes en materia de política crediticia, en particular respecto de la adecuada ponderación del riesgo que debe existir para las operaciones y los límites previstos para las relaciones técnicas, con prescindencia de la existencia o no de perjuicio a terceros, ni del resultado final derivado del cobro de los préstamos otorgados.

Sin perjuicio de lo expuesto, es del caso recordar las circunstancias que fueran descriptas en el informe de cargos, en el sentido que en lo relativo al riesgo de la cartera de créditos de la entidad, la inspección evaluó la necesidad de incrementar las previsiones existentes al 31.3.88 en A 819.951, importe significativo en tanto representaba el 28,57% de su responsabilidad patrimonial computable a dicha fecha.

Con referencia a los conceptos defensivos argüidos en torno a que la entidad había aceptado las recomendaciones y observaciones efectuadas por la inspección actuante, procede indicar que dicha circunstancia en modo alguno podría constituir una liberación de responsabilidad sino que, por el contrario, ha venido a implicar un reconocimiento de los hechos infraccionales en que se encontraba incursa.

En cuanto al argumento con el que se intenta hacer caer la vinculación existente entre el directorio Oscar Esteban Fornés y la empresa Esteban Fornés y Cía. S.A., basado en su escasa participación accionaria en esta última, procede señalar que en el caso, amén de existir esa

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 103.300/88

Act.

relación económica, el señor Fornés se desempeñaba como autoridad en ambas empresas, configurando ello una vinculación directa en los términos de la Comunicación "A" 49, punto 4.2.1.

Finalmente, a modo ilustrativo de la situación infraccional de la entidad relacionada con los legajos cabe enfatizar que sobre 50 verificados, solamente 3 se encontraron sin observaciones, advirtiéndose que, entre otras falencias, el 20 % de los clientes declarados con garantía preferida corresponde sin garantía (fs. 11/13)

1.3. Que, en consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) referente a la "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos de deudores incompletos, créditos excesivos frente al patrimonio de los prestatarios, suministro de información distorsionada al Banco Central e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad", en transgresión a la Ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo, Comunicación "A" 49, ORAC-1, Capítulo I, puntos 1.7. y 3.1., Comunicación "A" 467, OPRAC-1-33, tercer párrafo, y Anexo, punto 6.1., Comunicación "A" 612, OPRAC-1.57, punto 1º, Comunicación "A" 945, RUNOR-1-39, Nota Múltiple 505 S.A. 5 del 21.01.75, y a la Circular CONAU-1; B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-; C. Régimen Informativo Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores"; y D. Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral/Anual, Distribución del Crédito por cliente, Normas de procedimiento.

2. Que con relación al **cargo 2) -Inobservancia de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 064/FF/212-93 (fs. 111/115).

Consta en el informe de cargos que del análisis efectuado por la inspección sobre el cumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio en el período Febrero/87-Marzo/88, surgieron las siguientes deficiencias:

- Algunos resultados de arqueos y controles no se dejaron asentados en el libro habilitado al efecto (vg. sucursal Córdoba: Junio/87 -semestral y antes del cierre de ejercicio, Diciembre/87 -semestral-, sucursal San Martín: Junio/87 -antes del cierre del ejercicio-, sucursal Buenos Aires: Junio/87 -semestral y antes del cierre de ejercicio-, y Diciembre/87 -semestral-).

- No fue designada por el Directorio la persona encargada de realizar las mencionadas tareas (ni fue comunicada tal situación al Banco Central, situación prevista normativamente para el caso que se contraten al efecto los servicios de una auditoría externa).

- No se efectuaron los siguientes controles: trimestral, Marzo/87, sucursales Córdoba y Buenos Aires, semestral, Junio y Diciembre/87 de las sucursales Córdoba y Buenos Aires y antes del cierre de ejercicio, sucursales Córdoba, San Martín y Buenos Aires.

- Los papeles de trabajo presentados a la inspección, no se encontraban numerados correlativamente y algunos de ellos carecían de la firma del responsable de la tarea.

Tales irregularidades fueron observadas a la entidad a través del memorando de conclusiones de la inspección actuante (fs. 25, punto 2, inc. a), habiendo sido implícitamente reconocidas por aquélla en su respuesta (fs. 33, punto III).

Cabe señalar, como circunstancia agravante, que el incumplimiento de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio constituye reiteración de aspectos ya señalados por una inspección anterior (fs. 8, punto 8, primer párrafo, y fs. 26, memorando, punto IV, primer párrafo).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 103.300/88 Act.	382
----------	--	--	-----

En cuanto al período infraccional, cabe indicar que los incumplimientos verificados corresponden al lapso Marzo/87-Diciembre/87.

2.1. Con relación al presente cargo 2) cabe señalar que las defensas de los sumariados resultan insustanciales a los efectos de contrarrestar los hechos configurantes de la incriminación formulada, puesto que las constancias existentes en el sumario, sobre las cuales se basa la imputación, demuestran debidamente cada uno de los desvíos observados. Por lo cual, hallándose descripto y acreditado acabadamente en la pieza acusatoria la consumación de los hechos infraccionales, cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos sobre el particular en la propuesta sumarial.

2.2. Que, en consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 2) relacionado con la "Inobservancia de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio", en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo 7 puntos 1, 1.2., 1.3., 1.4., 3. y 4.

3. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se han tenido por probados los cargos 1) y 2); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

II. CORPREND SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA FINANCIERA (actualmente en liquidación judicial), Salem Eduardo NAZAR (Presidente, 01.01.88/01.01.89), Hugo Floreal PEÑA (Vicepresidente, 01.01.88/01.01.89), Oscar Esteban FORNES (Director Titular, 01.01.88/01.01.89).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la ex-entidad CORPREND SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA FINANCIERA y de los sumariados Salem Eduardo NAZAR, Hugo Floreal PEÑA y Oscar Esteban FORNES, quienes resultan imputados por los cargos 1) y 2) formulados en el presente sumario; destacándose que se les endilgan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

2. Procede señalar que la situación de las personas físicas será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado iguales roles directivos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

3. Con respecto a la entidad sumariada cabe señalar que, habiéndosele cursado la notificación de la apertura sumarial, la pieza postal fue devuelta por parte de Encotel con resultado negativo (fs. 133), por lo cual se procedió a efectuar la notificación al último presidente de la entidad, quien se presentara a fs. 243/244, pero negando poseer personería jurídica para representar a la entidad. Asimismo, a los efectos de garantizar el derecho de defensa de la compañía financiera se efectuaron diligencias tendientes a obtener el domicilio del liquidador de la misma (fs. 247/53), luego, habiéndosele practicado la pertinente notificación, la misma arrojó resultado negativo a tenor de la devolución de la pieza postal (255/256). Finalmente, se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 261/263) sin que la sumariada haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 265).

Atento a su inactividad procesal, la conducta de la encausada será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 103.300/88
Act.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, cabe dejar constancia que, habiéndose procedido a notificar el auto de cierre de prueba en la persona del señor Felipe R. Martín Lucero, en su carácter de liquidador judicial de la entidad (fs. 319vta. y 343), no efectuó petición alguna ni alegó sobre el mérito de la prueba producida.

4. En sus respectivos descargos, los sumariados Salem Eduardo NAZAR, Hugo Floreal PEÑA y Oscar Esteban FORNES (fs. 216/219, 156/160 y 165/171), plantean la excepción de prescripción argumentando que desde la ocurrencia de los hechos imputados hasta la fecha en que se produjeron las notificaciones de la Resolución de la apertura sumarial han transcurrido más de seis años, sin que ningún acto o diligencia inherente al proceso hubiera interrumpido el curso de la prescripción, razón por la cual sostienen los inculpados- la acción sumarial se encontraría prescripta. Asimismo, efectúan sendos planteos -implícitos- de litispendencia e incompetencia señalando que el derecho penal veda la imposición de más de una pena en virtud del principio "non bis in idem" toda vez que, a raíz de la liquidación de la entidad, la cuestión suscitada debe ser resuelta en el ámbito judicial, sosteniendo, a su vez, que corresponde al juez interviniente con exclusividad determinar las responsabilidades derivadas de la conducción de CORPREND S.A. CIA. FINANCIERA, lo cual implica que el Banco Central de la República Argentina ha perdido jurisdicción sobre el tema.

Finalmente efectúan reserva del caso federal.

5. Con relación a la prescripción interpuesta, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG CORO Martín Antonio" - Resolución 314/78 del Banco Central"; y Sala II causa N° 27.035/95, autos "BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de procedimientos conforme surge de la normativa vigente.

En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: "...En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia, de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos:298: 172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub lite (conf. Causa n° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. - Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallada el 11 de septiembre de 1997). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296: 531) (sentencia del 30.6.2000, expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) y otros c/BCRA - Res. 286/99 -exp. 100.033/87, Sum. Fin. 798-", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha expresado también que: "...Cuando ninguno de los recurrentes ha sostenido que las presuntas infracciones que se les imputan cesaran de cometerse seis años antes de la fecha del dictado de la resolución que dispuso la apertura del sumario, este acto tuvo por efecto inmediato la interrupción del curso de la prescripción de la acción sancionatoria del Banco Central de la República, en los términos del artículo 42 de la ley 21.526. A partir de allí cada acto de impulso del procedimiento administrativo y en especial aquellos emanados de los propios imputados al formular sus descargos tuvo la virtud de interrumpir el curso de la prescripción que se había reiniciado con el dictado de aquella resolución. De allí es que, al momento de ejercer el Banco Central su acción sancionatoria, ella no se encontraba prescripta con relación a cada uno de los

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 103.300/88 Act.
----------	--	--

aquí recurrentes. (cons. IV) (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4º, 11/09/1997, -Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92/Causa: 28330/93).

Luego, han interrumpido también el curso de la prescripción, todos los actos y diligencias posteriores a la apertura sumarial, tales como las notificaciones practicadas, los descargos de los propios sumariados, el auto de apertura a prueba, su notificación, los informes requiriendo elementos probatorios, la agregación a las actuaciones de dichos elementos, el posterior cierre de prueba y su traslado; razón por la cual, la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.

6. Con referencia a los implícitos planteos de litispendencia e incompetencia efectuados por los incoados, procede poner de resalto que las acciones judiciales que pudieran hallarse radicadas en distintos fueros -las defensas invocan el proceso de liquidación judicial de la entidad- son independientes del sumario previsto por el art. 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse -en su caso- a conclusiones diferentes ya que la substanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones -litigiosa y sumarial- sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, en modo alguno podría pretenderse la existencia de "litispendencia" o la falta de competencia de este Ente Rector; careciendo aquellas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras, este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado. (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central"(Publicado en diario La Ley del 17.4.68); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. (expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"), entre otros; debiendo concluirse que las cuestiones introducidas por los incoados resultan improcedentes.

7. Con referencia a la cuestión de fondo, los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos insustanciales esgrimidos, la existencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2. y 2.1., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

8. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas la que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera y, además, mereciendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 103.300/88 Act.	385	8
----------	--	--	-----	---

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurran. De modo que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiste con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99- (Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares... (Conf. Sala III de este Fueno, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDÓÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA - RES. 45/01- (Expte. 101319/83 - Sum. Fin. 682)".

9. En similar sentido, procede destacar que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad sumariada CORPREND SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA FINANCIERA, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 103.300/88 Act.	386
<p>10. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a la entidad CORPREND SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA FINANCIERA (actualmente en liquidación judicial), en razón de lo expuesto en el precedente punto 8., y a los señores Salem Eduardo NAZAR, Hugo Floreal PEÑA y Oscar Esteban FORNES, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, por los cargos 1) y 2) formulados en el presente sumario.</p>			
<p>11. Prueba: la ofrecida por los sumariados Salem Eduardo NAZAR, Hugo Floreal PEÑA y Oscar Esteban FORNES a fs. 218vta., 159vta. y 169vta., ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:</p>			
<p>11.1. La documentación requerida a la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Financieras, como consecuencia del auto de apertura a prueba de fs. 268/70, fue producida a tenor de las constancias obrantes a fs. 295, subfs. 2, sub-subfs. 2/3, hallándose agregado como ANEXOS sin acumular, los instrumentos documentales consistentes en los Libros de Actas de Directorio N° 4, de Actas de Asamblea N° 1, y de Controles Mínimos establecido por la Circular IF. 135, los cuales han sido evaluados adecuadamente.</p>			
<p>Con respecto a la prueba <i>testimonial</i> ofrecida por el señor Hugo Floreal Peña, cabe tenerlo por desistido de su producción -la cual se encontraba a su cargo- atento a la incomparecencia de los testigos (conforme se resolviera en el auto de cierre de prueba de fs. 318/319).</p>			
<p>11.2. Con relación a la <i>informativa</i> propuesta por el sumariado Oscar Esteban FORNES en el punto 2. de su ofrecimiento de prueba de fs. 169vta./170vta., procede su desestimación toda vez que la información peticionada no resulta apta para desvirtuar los hechos configurantes de cada una de las transgresiones imputadas, ni para resolver sobre la atribución de responsabilidades, a la luz de las constancias y evidencias obrantes en las actuaciones sumariales.</p>			
<p>III. José LLOPART (Síndico, 01.01.88/01.01.89) y David Vicente RODRÍGUEZ (Síndico, 01.01.88/01.01.89), en concordancia con las Actas de Asamblea del 27/04/88 y 17/09/88.</p>			
<p>1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados José LLOPART y David Vicente RODRÍGUEZ, quienes resultan imputados por los cargos 1) y 2), formulados en estas actuaciones sumariales, destacándose que se les atribuyen las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.</p>			
<p>2. Procede señalar que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado iguales roles fiscalizadores, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p>			
<p>3. Con respecto al sumariado David Vicente RODRÍGUEZ, cabe señalar que, habiéndosele cursado la notificación de la apertura sumarial con resultado negativo, conforme lo demuestran la devoluciones de las piezas postales por parte de Encotel, obrantes a fs. 135 y 146, 203, 213 y 229 -previo a efectuar una serie de diligencias tendientes a averiguar el domicilio del nombrado (ver fs. 173, 180, 182, 183, 202, 205/207, 215, 223 y 258), y no obstante hallarse notificado en uno de los domicilios obtenidos (fs. 208 y 224), a fin de garantizar el derecho de defensa se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 261/263) sin que el encausado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 265).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 103.300/88 Act.	
----------	--	--	--

Atento a su inactividad procesal, la conducta del encartado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

4. En su descargo de fs. 147/8, el sumariado José LLOPART manifiesta que, en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, efectuó diversas observaciones relacionadas con legajos incompletos, libros atrasados y otros tópicos que hacen a la gestión directiva, acompañando distintas piezas documentales a fin de acreditar dichas circunstancias las que se encuentran glosadas a fs. 151/153, razón por la cual, entendiendo haber dado efectivo cumplimiento a sus funciones de síndico, solicita se lo libere de toda responsabilidad por los cargos que le fueran imputados.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

5. Con referencia a la cuestión de fondo, el encartado no ha intentado demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados sino más bien ha procurado demostrar su falta de responsabilidad en los hechos que se le reprochan, resultando procedente, a los efectos de la acreditación de los mismos, remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2. y 2.1.

6. Con relación a las observaciones que el sumariado ha efectuado a través de las notas que dirigiera al gerente general y al directorio (adjuntadas a fs. 151/153), procede señalar que, si bien es cierto que dicha actitud intenta alertar sobre la existencia de determinadas irregularidades, también es cierto que esas expresiones de advertencia no abarcan el abanico de transgresiones que fueran cometidas en la sede de la entidad, y tampoco resultan suficientes para hacer cesar y revertir, por sí solas, las anomalías consumadas. Al respecto, cabe agregar que sobre este particular el encartado no ha dejado ninguna constancia sobre dichas anomalías ni en acto de asamblea, ni en las reuniones de directorio, tendientes a procurar la subsanación de las irregularidades.

Es del caso hacer hincapié que, además las cuestiones denunciadas por el encartado, en el presente sumario fueron formuladas mayores incriminaciones consistentes en: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, otorgamiento de créditos excesivos frente al patrimonio de los prestatarios, suministro de información distorsionada al Banco Central e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad. No obstante lo expuesto, las observaciones efectuadas por el sumariado serán tenidas en cuenta y consideradas como atenuante a los efectos de evaluar su responsabilidad.

7. En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.

Específicamente, con respecto a la imputación 2) procede señalar que los encartados, lejos de hacer observaciones a los incumplimientos de las obligaciones que se encontraban a cargo del directorio, han asistido y aprobado de conformidad cada una de las cuestiones volcadas en las actas de reuniones celebradas por el órgano directivo, y en donde fueron tratados, entre otros puntos, los controles mínimos que fueran objeto de reproche, según surge del libro respectivo.

8. Sobre las funciones fiscalizadoras, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: "*la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 103.300/88 Act.	388	11
----------	--	--	-----	----

"la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

En consonancia con lo expresado se ha establecido que: "Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297.." (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").

Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los incoados, como titulares del órgano fiscalizador, quienes tampoco se han presentado a demostrar haber puesto reparos eficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los consejeros -considerando aquí las salvedades expuestas en el precedente punto 6. relacionadas con las observaciones efectuadas por el señor LLOPART-, se ponen de manifiesto sus conductas omisivas que han permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que les cabe reproche.

Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

9. Que, en consecuencia, no habiendo los encartados demostrado haber ejercido debidamente las funciones de vigilancia a su cargo, ni intentado subsanar los incumplimientos incriminados y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer la gestión llevada a cabo por la entidad a través de sus autoridades, procede atribuir responsabilidad a los señores José LLOPART y David Vicente RODRÍGUEZ por los cargos 1) y 2), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo ponderarse, a los efectos de la gradación de la sanción a aplicar al señor LLOPART, la situación descripta en el anterior punto 6. "in fine".

10. **Prueba:** la ofrecida por el sumariado José LLOPART a fs. 147vta., "in fine", ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

La documentación requerida a la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Financieras, como consecuencia del auto de apertura a prueba de fs. 268/70, fue producida a tenor de las constancias obrantes a fs. 295, subfs. 2, sub-subfs. 2/3, hallándose agregado como ANEXOS sin acumular, los instrumentos documentales consistentes en los Libros de Actas de Directorio N° 4, de Actas de Asamblea N° 1, y de Controles Mínimos establecido por la Circular IF. 135; en cuanto a la documental acompañada por el encartado en su descargo, se encuentra glosada a fs. 151/154, toda la cual ha sido evaluada adecuadamente.

IV. Aldo Antonio MEDAWAR (Gerente General, 01.01.88/01.01.89).

2008 - Año de la Constitución Argentina

3891 I2

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 103.300/88 Act.
----------	--	--

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Aldo Antonio MEDAWAR, quien resulta imputado por el cargo 1), formulado en estas actuaciones sumariales, destacándose que se le atribuye la incriminación por el ejercicio de sus funciones de gerente general.

2. En su descargo de fs. 184/191 el incoado expresa que el régimen sancionatorio que se aplica, por tratarse de naturaleza penal, debe atenerse a los principios y fundamentos que informan ese derecho específico a los efectos de resolver sobre la atribución de responsabilidad. Asimismo, arguye que la imputación formulada fue efectuada de modo genérico sin establecerse una acusación personalizada ni una discriminación de las disposiciones violadas, lo cual impediría el ejercicio de su derecho de defensa que, además, se vería perjudicado por la aplicación de un criterio de la responsabilidad objetiva.

3. En cuanto a los presupuestos y principios de la materia penal invocados, no resultan de aplicación en este procedimiento sumarial; así lo entendió la jurisprudencia que ha sostenido: "*Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal*" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Con respecto a la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del señor MEDAWAR arguye que se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APPELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación" -expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.-).

En cuanto a las alegadas imputaciones genéricas de las que se quejan los incoados, lo cual afectaría sus derechos de defensa, procede destacar que no tienen tales afirmaciones basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 064/FF/212-93 de fs. 111/115, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 808 (fs. 119/120) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual, dicho derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

4. Con referencia a la cuestión de fondo, el encartado no ha desvirtuado, a través de los argumentos insustanciales esgrimidos, la existencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2. y 2.1., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

5. En cuanto al alcance de las funciones que le corresponden al gerente general, se impone destacar que éste tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias que pudieran existir en una entidad financiera, debiendo encargarse de la administración general y de

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 103.300/88
Act.

390

13

tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizan en las distintas dependencias de la misma.

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que: "...Es preciso recordar que aun cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que ...la ley les adjudica justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos". (cfr. Mascheroni, Fernando E.: "Ley de sociedades y nuevo régimen de control", Buenos Aires, 1981, página 286; ver artículo 270, ley 19.550). (Sentencia del 20.8.96, causa N° 5.313/93 "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/B.C.R.A. -RESOL. 595/89-").

6. Que, en consecuencia, no habiendo el encartado demostrado haber sido ajeno a los ilícitos reprochados y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer la situación anómala que dio causa al presente sumario, procede atribuir responsabilidad al señor Aldo Antonio MEDAWAR por el cargo 1), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones administrativas, debiendo ponderarse a los efectos de la gradación de la sanción a aplicar, su relación de dependencia.

7. **Prueba:** la ofrecida por el sumariado Aldo Antonio MEDAWAR a fs. 191, ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

La documentación requerida a la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Financieras, como consecuencia del auto de apertura a prueba de fs. 268/70, fue producida a tenor de las constancias obrantes a fs. 295, subfs. 2, sub-subfs. 2/3, hallándose agregadas como ANEXOS sin acumular, los instrumentos documentales consistentes en los Libros de Actas de Directorio N° 4, de Actas de Asamblea N° 1, y de Controles Mínimos establecido por la Circular IF. 135; en cuanto a la documental acompañada por el encartado en su descargo, se encuentra glosada a fs. 192/198; toda la cual ha sido evaluada adecuadamente.

CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3º de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

3. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

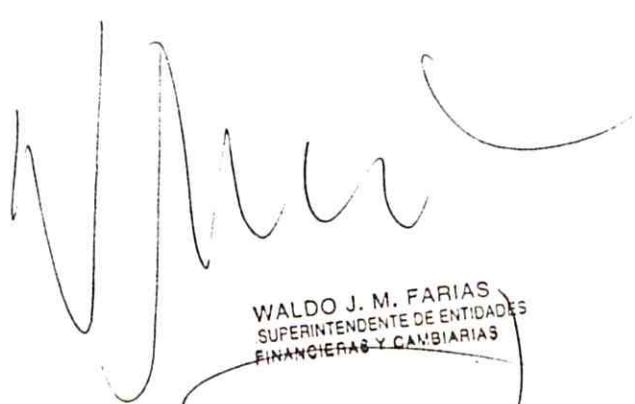
4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 103.300/88 Act.	391
----------	--	--	-----

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1º) Rechazar los planteos de prescripción, litispendencia e incompetencia interpuestos por los señores Salem Eduardo NAZAR, Hugo Floreal PEÑA y Oscar Esteban FORNÉS contra la Resolución N° 808/93, en virtud de las razones expuestas en los puntos 5. y 6. del considerando II.
- 2º) Desestimar la prueba *Informativa* ofrecida por el sumariado Oscar Esteban FORNÉS, por los motivos expresados en el punto 11.2 del considerando II.
- 3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:
- A la ex entidad CORPREND SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA FINANCIERA: multa de \$ 38.000 (pesos treinta y ocho mil).
 - A cada uno de los señores Salem Eduardo NAZAR, Hugo Floreal PEÑA, Oscar Esteban FORNÉS y David Vicente RODRÍGUEZ: multa de \$ 38.000 (pesos treinta y ocho mil).
 - Al señor José LLOPART: multa de \$ 27.500 (pesos veintisiete mil quinientos)
 - Al señor Aldo Antonio MEDAWAR: multa de \$ 17.500 (pesos diecisiete mil quinientos)
- 4º) El pago de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser efectuado en este Banco dentro de las 120 (centenarias) Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.
- 5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.
- 6º) Hágase saber al respectivo Consejo Profesional las sanciones impuestas a los señores David Vicente RODRÍGUEZ y José LLOPART.



WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO-11